



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Catorce (2014)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00302-00  
Demandante: LEONARDO BARBOZA CANCHILA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario rechazarla de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA previas las siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO BARBOZA CANCHILA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA S.A., con el fin de se declare la nulidad de la Resolución No. 700.11.03 del 9 de septiembre de 2013, proferido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, quien resolvió mediante el acto demandado la petición hecha para el reconocimiento y pago de cesantías.

Para resolver se,

### **CONSIDERACIONES:**

Para adentrarnos en el tema, sea lo primero, definir lo que se considera acto de trámite, para ello, se acude a la doctrina, que refiere lo siguiente:

*“Actos de tramite: son aquellos de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido, pero que instrumentan la decisión final o definitiva, la preparan; son los que permiten llegar al fin del procedimiento, disponiendo los elementos de juicio para que la Entidad*

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000-2014-00302-00  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ BARBOZA CANCHILA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INSTANCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA.

*pueda adoptar la decisión que resuelve la actuación administrativa con la voluntad decisoria, que es la que está sujeta a los recursos y acciones de impugnación. Pero, como ya se anotó, existen eventos en los cuales, los actos de trámite encierran en si una decisión, contienen una manifestación de la voluntad que, no obstante tener la naturaleza de acto de trámite, pone fin a la actuación, hace imposible continuar la misma, concepto doctrinario que adoptó la nueva disposición<sup>1</sup> (artículo 43 Ley 1437 de 2011)*

Bajo este contexto, el acto administrativo, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante el cual se crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas a un particular.

Sobre el concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos, y mediante sentencia del 6 de diciembre de 2007, señaló:

*“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos<sup>2</sup>”.*

En otra oportunidad, mediante sentencia del 12 de junio de 2008, la Consejera Ligia López Díaz, respecto del acto administrativo destacó:

*“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. Cuando se ejerce el derecho de petición los ciudadanos pretenden la resolución oportuna y pronta de su asunto, que haya un pronunciamiento de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En esa medida se garantiza que si el particular tiene alguna objeción contra la decisión de la Administración, puede controvertirla mediante los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción. Pero para ello se requiere que la respuesta contenga una decisión que produzca efectos jurídicos. En general la respuesta negativa a las peticiones implica la extinción de la situación jurídica, la negación del derecho pretendido y en ese orden de ideas constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional”*

Pero no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que

<sup>1</sup> Palacio Hincapié Juan Ángel, librería jurídica Sánchez R. Ltda. Derecho Procesal Administrativo. Pág. 80-81.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000-2014-00302-00  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ BARBOZA CANCHILA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INSTANCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA.

impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, éstos son los actos denominados de trámite.

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, se observa el oficio No. 700.11.03.SE OPSM 2223 del 9 de septiembre de 2013, que dio respuesta al derecho al derecho de petición presentado por el demandante, visible a folio 14 y 15 del expediente, es propio de un acto de trámite y no definitivo, puesto que no pone fin a una actuación, ni crea, modifica y extingue una situación jurídica al demandante, ni decide ni directa o indirectamente de fondo el asunto; toda vez que la misma se remite a comunicarle cual es el trámite para hacer la efectiva reclamación de cesantías de acuerdo a como se encuentra estipulado taxativamente en el Decreto 2831 de 2005.

Y constituyendo el acto demandado un acto de trámite, no es susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según criterio asumido por el Consejo de Estado que expresamente reza:

*“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones<sup>3</sup>.”*

En este contexto, se evidencia, que en el acto demandado, simplemente se le comunica al accionante cuál es el trámite a seguir para solicitar el reconocimiento y pago de las cesantías, y que dicha solicitud debe ser tramita conforme al Decreto 2831 de 2005.

En este orden de ideas, se itera que el acto demandado, constituye acto de trámite, puesto que no crea, ni modifica, ni extingue ninguna situación jurídica al actor y por tanto, no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo.: 25000-23-24-000-2009-00045-01.

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000-2014-00302-00  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ BARBOZA CANCHILA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
INSTANCIA: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Debe tenerse presente que el demandante, no aporta al expediente reclamación que genere acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA-Ley 1437 de 2011, consagra como causal de rechazo de la demanda “*cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor LEONARDO JOSÉ BARBOZA CANCHILA en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

En consecuencia

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el Acta No. 196.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

(Ausente con permiso)

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado